



RESOLUCIÓN No. 7907

POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 079 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

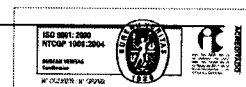
Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.



La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER35697 del 20 de agosto de 2008, la sociedad CLINICAS JASBAN LTDA., identificada el NIT. 80.090.416-7, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para los elementos publicitarios tipo Aviso no divisible de una cara o exposición, instalados en el antepecho del segundo piso del edificio ubicado en la Avenida Calle 127 No. 71 B-94, de esta Ciudad.

Así las cosas, como consecuencia de la solicitud mencionada, se emitió Requerimiento de Ajustes Técnicos No. 2009EE7529 del 17 de febrero de 2009 que fue contestado



mediante Radicado 2009ER11609 del 03 de marzo de 2009, produciendo la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Informe Técnico No. 008185 del 27 de abril de 2009, en el que concluyó lo siguiente:

"1. OBJETO: *Verificar el cumplimiento del requerimiento de ajustes 2009EE7529 de 17/02/2009*

2. ANTECEDENTES:

- a. *Texto de publicidad: Clínica Jasban odontología estética facial*
- b. *Tipo de anuncio: Aviso de una cara de exposición*
- c. *Ubicación: antepecho del segundo piso*
- d. *Área de exposición: 51 m2*
- e. *Tipo de establecimiento: individual*
- f. *Dirección publicidad: Avenida (calle) 127 No.71 B -94*
- g. *Localidad: Suba*
- h. *Sector de actividad: residencial neto.*
- i. *Fecha de la visita: no fue necesario, se valoró con la información radicada por el solicitante.*
- j. *Antecedentes: solicitud de registro nueva 208ER35697 de 20/08/2008 y se envió requerimiento técnico 2009ER7529 DE 17/02/2009*

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

a. Condiciones generales: *De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003, Cap 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar mas del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas y su ubicación no puede superar el antepecho de segundo piso de la edificación (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art. 5 literal C). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec. 959/00 Art. 6 lit. a y Dec. 506/03 Capitulo 2).*

b. El elemento en cuestión cumple estipulaciones ambientales: *De conformidad con el dec. 506/2003 y el Dec. 959 de 2000, el aviso esta salido de la fachada y cuenta con más de un aviso por fachada.*

4. CONCEPTO TÉCNICO

No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumplió con los requisitos exigidos en el requerimiento técnico No. 2009EE7529 de 17/02/2009.

Se sugiere desistir de la solicitud.

Que mediante radicado No. 2008ER35697 del 20 de agosto de 2008, CLÍNICAS JASBAN LTDA., NIT 800.090,416- 7, presentó solicitud de registro nuevo del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, para el elemento publicitario en la Avenida –Calle 127 No. 71 B -94 de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Requerimiento Técnico 2009ER7529 del 17 de febrero de 2009, en el cual se requiere la adecuación del elemento publicitario objeto de estudio por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que el anterior Acto Administrativo fue comunicado, concediendo el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del Requerimiento Técnico para efectuar los ajustes correspondientes .

Que Luz Mary León Rubiano actuando en su calidad de Representante Legal Suplente de Clínicas Jasban Ltda., mediante Radicado No. 2009ER11609 del 13 de marzo de 2009, estando dentro del término legal dio respuesta al Requerimiento Técnico, así:

*" 1. En relación con la valoración técnica del Grupo PEV que señala " La reproducción gráfica no permite observar la afectación sobre el inmueble (Infringe numeral 5 Artículo 7 de la Resolución SDA 931 DE 2008)", se adjunta **nueva fotografía panorámica completa de tamaño 9 x12 cms.**, de la fachada que permite observar el inmueble y el aviso instalado, en cumplimiento de lo señalado por el numeral 5, artículo 7 de la Resolución SDA 931 de 2008. Como consta en la fotografía adjunta, el aviso cumple con lo establecido en la norma, por estar ubicado abaja el antepecho del segundo piso y tener un área inferior al 30 de la fachada hábil y propia del establecimiento. Me permito aclarar que las medidas del área del aviso son: Alto =1. Ancho=26.14 y Área Total=26.14 m2 y las medidas del área de la fachada habilitada para colocar el aviso son : Alto=3.50m. Ancho=26.74 m. Área Total= 93.59*

2. En relación con la valoración técnica del Grupo PEV que señala " El local cuenta con más de un aviso por fachada (Infringe Literal a, Artículo 7, Decreto 959/00", como se



observa en la fotografía adjunta hay **un solo aviso por fachada**; una parte del aviso se ubica sobre el área de parqueo del inmueble dando cumplimiento a lo exigido por la Alcaldía Local para establecimientos de comercio

Se da estricto cumplimiento de lo señalado por el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

3. En relación con la valoración técnica del Grupo PEV que señala " (El local) cuenta con iluminación en lugar en que no está permitido (Infringe Artículo 5, literal c y Artículo 13 Decreto 959/00)", en la nueva fotografía panorámica del inmueble que se adjunta, se observa que el aviso no cuenta con iluminación artificial propia, ya que se retiró el cable de luz existente, dando estricto cumplimiento de lo señalado por el literal c) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 de la Secretaría Distrital de Ambiente y del artículo 13 del Decreto 959 de 2000 de la Secretaría Distrital de Ambiente. "

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo Avisos no divisibles de una cara o exposición, presentada por el CLINICAS JASBAN LTDA., mediante radicado 2008ER35697 del 20 de agosto de 2008, teniendo como fundamento las disposiciones Constitucionales, los pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto; la información suministrada por el solicitante y, en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 008185 de 2009 rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiental-.

Que de otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en la contestación, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones

Que el Decreto 959 de 2000 en el artículo 7 literal a) y 8 literal a) señalan:

"ARTÍCULO 7. (Modificado por el artículo 3 del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.

(...)

"ARTÍCULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:



a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

Que la Secretaría Distrital de Ambiente realiza la actividad relacionada con el registro de avisos comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido cada una de sus decisiones respetan estrictamente las normas vigentes relacionadas con dicha actividad y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora fue contestada.

Que en cuanto tiene que ver con el caso particular, se encuentra que valorada con la información radicada por el solicitante, se ha determinado que el elemento NO ES VIABLE y es por ello que deberá negarse como en efecto se hace, el registro solicitado.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que el Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, "Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Dirección de Control Ambiental, a su Director y a los Subdirectores", indica:

"Delegar en el Director de Control Ambiental las siguientes funciones: ...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Aviso, en el inmueble ubicado en la AC 127 No. 71B - 94, Localidad de Suba, solicitado por Clínicas Jasban Ltda., identificada con Nit. 800.090.416-7, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a Clínicas Jasban Ltda., el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de que trata el Artículo anterior, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que el solicitante no haya instalado el Aviso, se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de Clínicas Jasban Ltda. el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en ésta Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en la presente Resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad



Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución al representante legal de Clínicas Jasban Ltda., o quien haga sus veces en la AC127 No. 71 B -94, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Carrera 6 No. 14 – 98, Torre A, Piso 7, Edificio Condominio; con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 06 NOV 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOSÉ NOE SILVA PEÑARANDA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Informe Técnico: 008185 del 27 de abril de 2009